

LA FISCALIZACIÓN DEL CANNABIS, ¿UNA PARADOJA?

THE AUDIT OF CANNABIS, A PARADOX?

Agüi Palomo A
Brigada de Policía Científica
Sevilla, España

Correspondencia: ant.agui@gmail.com

Resumen: El cannabis es conocido en nuestra sociedad por su uso como droga de abuso, bien en forma de marihuana, de hachís y, menos frecuentemente de aceite de hachís. Además, la planta del cáñamo (cannabis sativa) es utilizada para producción de fibras, biocombustibles, grasas vegetales, etc. ¿Qué situación legal encontramos en el cultivo del cannabis? ¿Está permitida la producción de plantas con determinados contenidos en THC?

Palabras clave: Cannabis, THC, Sativa, Indico, Marihuana, Hachís, regulación..

Abstract: Cannabis is known in our society for its use as a drug of abuse, in the form of marijuana, hashish, and less frequently as hash oil. Moreover, the hemp plant (cannabis sativa) is used for production of fibers, biofuels, vegetable fats, etc.. What legal situation can we find in cannabis cultivation? Is permitted the production of plants with certain content in THC?

Keywords: Cannabis, THC, Sativa, Indico, Marijuana, Hashish, law.

INTRODUCCION

Independientemente de la aceptación o rechazo social que produzca la planta del cannabis, el consumo de THC es ilegal en nuestro país. Esta planta y sus principios activos empiezan a ser permitidos en ciertos estados de Estados Unidos, lo que está generando grandes beneficios económicos (se permite el consumo recreativo de pequeñas cantidades de marihuana en Colorado y Washington), pero ¿En qué consiste la prohibición en España? ¿Existe algún tipo de autorización? ¿Qué tratamiento legal tienen las semillas?

FISCALIZACIÓN DEL CANNABIS

Dentro de los delitos contra la salud pública, en el capítulo III, nuestro código penal [1] [2], recoge las actividades relacionadas con drogas y estupefacientes, tipificando en sus artículos 368 y siguientes el tráfico, cultivo, elaboración, etc.

Específicamente, y centrándonos en sustancias psicoactivas, podemos leer lo siguiente:

“Artículo 368. Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines,…”

Nada nos detalla el artículo 368 sobre cuáles son estas sustancias.

Algo más explícito es el artículo 371 sobre ciertos precursores que en su apartado 1 nos dice textualmente “El que fabrique, transporte, distribuya, comercie o tenga en su poder equipos, materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines, será castigado...”. En este caso sí que hace referencia a una serie de sustancias precursoras que podemos ver en la siguiente tabla:

Cuadro I	Cuadro II
Ácido lisérgico.	Acetona
Efedrina.	Ácido antranílico
Ergometrina.	Ácido fenilacético
Ergotamina.	Anhídrido acético
1-fenil-2-propanona.	Eter etílico.
Seudoefedrina.	Piperidina
Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.	Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Por otro lado el artículo 371 penaliza las sustancias incluidas en las listas elaboradas en convenios internacionales tales como el convenio de Viena de 20 de diciembre de 1988 [3] o de otros futuros de la misma naturaleza. En este convenio se hace referencia en su artículo primero, apartado b) en los siguientes términos: “Por «planta de cannabis» se entiende toda planta del género «Cannabis»” sin hacer referencia a ninguna de sus múltiples variedades o a la concentración de principio activo. Así mismo, en su artículo 3, en el apartado 2 indica “El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cáñabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada”. Es decir, en este caso se penaliza el cultivo “solo” cuando su destino final sea la producción de estupefacientes. De nuevo nada dice de la variedad ni de la concentración.

En este último apartado nos ofrece otra herramienta para la determinación de las diferentes sustancias estupefacientes: La Convención de 1961 [4]. En cuanto al cannabis, está tipificado en su lista I en los siguientes términos “Cannabis y resina de cannabis. Cáñamo índico y resina del cáñamo índico.” En esta lista si hace referencia a una variedad específica, la variedad Indico, quizás la más conocida para la producción de Hachís.

Curiosamente, a pesar de ser contemplado en la lista de estupefacientes de 1961, el THC, principio activo del cannabis es referenciado en el Convenio Sobre Sustancias Psicotrópicas de Viena de 21 de febrero de 1971 [5]. En este convenio, el THC es contemplado en las listas 1 y 2 tal como se referencia a continuación:

LISTA I: Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)

LISTA II: Dronabinol (delta-9-tetrahidrocannabinol y sus variantes estereoquímicas)

Como puede observarse, en la lista de 1971 se referencia el principio activo, sin hacer referencia al tipo de planta, o a su concentración, con lo cual cualquier planta del cáñamo (que contendrá una mayor o menor concentración de THC) estaría fiscalizada.

No sólo la producción y venta de estupefacientes está tipificada en nuestro país. La mera tenencia o consumo en lugar público está tipificado en el artículo 25 de la Ley 1/92 sobre la Protección de Seguridad Ciudadana [6] que dice textualmente en su apartado primero “Constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo”. De nuevo se tipifica la acción sin hacer referencia a un listado específico de sustancias, con lo cual tendremos que remitirnos a las anteriores listas de convenios internacionales de estupefacientes.

EL CULTIVO DEL CÁÑAMO

El cultivo del cáñamo con fines industriales data de tiempos inmemoriales en nuestro país. Su uso para la producción de fibras era intenso. La aparición de fibras sintéticas como sustituto en cordelería y la prohibición como sustancia de consumo origina una disminución drástica de su producción. Sin embargo las propiedades de resistencia a la humedad, su contenido en Omega 3, su contenido en proteínas, aplicación en la producción de celulosa y como materiales alternativos en construcción hacen que en la actualidad constituya un cultivo de interés, pudiéndose producir un resurgimiento.

De hecho, el Real Decreto 1729/1999, de 12 de noviembre, por el que se establecen las normas para la solicitud y concesión de las ayudas al lino textil y al cáñamo [7] tiene por objeto eso mismo, el establecimiento de las normas para la solicitud y concesión de las ayudas al lino textil y al cáñamo a partir de la campaña de comercialización 1999/2000. El Real Decreto contempla en el apartado 2 del artículo 12 la realización de controles sobre el contenido en THC, sin hablar en ningún momento sobre contenidos máximos en este principio activo. Podemos encontrar referencias a una concentración máxima en THC en el Reglamento (CE) nº 1529/2000 de la Comisión de 13 de julio de 2000 por el que se fija la lista de las diferentes variedades de Cannabis sativa L. que pueden optar a la ayuda establecida en el Reglamento (CEE) no 2358/71 del Consejo [8] que establece en su apartado 2 lo siguiente: “Con miras a la concesión de la ayuda a la producción de cáñamo de las campañas 1998/99 y 2000/01, el Consejo precisó que sólo podrían figurar en esa lista las variedades que registraran un porcentaje de THC que no superase el 0,3 % y, en las campañas siguientes, aquéllas cuyo porcentaje no superase el 0,2 %” Es decir, se fijan máximos de concentración, a partir de los cuales no puede accederse a ayudas, pero nada dice de su fiscalización. Este contenido del 2% es ratificado en el artículo 52 del Reglamento (CE) no 1782/2003

En este mismo real decreto y en el reglamento se establecen las variedades permitidas, siempre con miras a la concesión de ayudas. Estas pueden consultarse en la tabla del anexo I. Esto podría representar un problema en los laboratorios de Criminalística si hubiese que determinar morfológicamente la variedad cultivada. Sin embargo, recordemos que el Real Decreto establece normas sobre la concesión de ayudas, no para la fiscalización de las sustancias.

En cuanto a la legalidad o prohibición de las semillas del cáñamo aun se encuentra menos información. En el artículo 29 del Reglamento (CE) Nº 1124/2008 de la comisión de 12 de noviembre de 2008 [9] se dice textualmente: “Las semillas deberán estar certificadas con arreglo a la Directiva 2002/57/CE del Consejo [10] “ Sin embargo nada se dice en la legislación de la legalidad o ilegalidad del comercio de semillas para uso doméstico o alimentario.

CONCLUSIÓN

Según se establece en el Código Penal y en la Ley de Seguridad ciudadana de 1992 el uso del cannabis está penalizado cuando su uso final sea el consumo como sustancia estupefaciente, Por tanto podríamos concluir que, si la forma

de presentación es Hachís o aceite de Hachís, cuyo único mercado es el lúdico, no hay ambigüedad en cuanto a la persecución de la actividad delictiva. En el caso del cultivo de cannabis, habría que determinar si la plantación se realiza con fines de producción de estupefacientes o con fines comerciales. Si bien se regula la concesión de ayudas para ciertas variedades por debajo del 0.2%, nada se dice del resto, excepto de la variedad indica, expresamente fiscalizada en el convenio de 1961. Este vacío genera un problema para el productor y comercializador por un lado, cuya producción puede ser intervenida en espera de una resolución judicial; y por otro para los cuerpos policiales competentes que se encuentran con la disyuntiva de intervenir o no una producción de cáñamo. Una legislación concreta para estas producciones, así como una base de datos de las plantaciones legales de cáñamo, que fuesen accesibles a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, permitiría un aprovechamiento mayor del cultivo del cáñamo así como una investigación policial judicial más eficaz.

BIBLIOGRAFÍA

- [1] Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r27-lo10-1995.12t17.html#a368
- [2] Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>
- [3] Convención de 20 de diciembre de 1988 de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena. Instrumento de ratificación de 30 de julio de 1990. http://noticias.juridicas.com/base_datos/ Penal/ir061190-je.html#a2
- [4] Convención única de 1961 sobre estupefacientes y el protocolo de 25 de Marzo de 1972 de modificación de la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes. <http://www.cannabis-med.org/spanish/spain/links/LINK5.PDF>
- [5] Convenio sobre sustancias psicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971 [http://www.salud.gob.hn/transparencia/archivos/regulacion/convenios/LISTADO%20CONVENIO%201971%20\(SUST.PSICOTROPIC AS\)%20LISTA%20VERDE.pdf](http://www.salud.gob.hn/transparencia/archivos/regulacion/convenios/LISTADO%20CONVENIO%201971%20(SUST.PSICOTROPIC AS)%20LISTA%20VERDE.pdf)
- [6] Ley 1/92 sobre la Protección de Seguridad Ciudadana. http://www.tiendashoke.es/archivos/LEY_DE_SEGURIDAD_CIUDADANA.pdf
- [7] Real Decreto 1729/1999, de 12 de noviembre, por el que se establecen las normas para la solicitud y concesión de las ayudas al lino textil y al cáñamo. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd1729-1999.html http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/semillas_cannbis_legislaci%C3%B3n_europea.pdf
- [8] Reglamento (CE) no 1782/2003. http://www.magrama.gob.es/es/ganaderia/legislacion/reglamento_1782_tcm7-1462.pdf
- [9] REGLAMENTO (CE) No 1124/2008 DE LA COMISIÓN de 12 de noviembre de 2008 que modifica los Reglamentos (CE) no 795/2004, (CE) no 796/2004 y (CE) no 1973/2004, en lo que respecta a las variedades de cáñamo que pueden recibir pagos directos de conformidad con el Reglamento (CE) no 1782/2003 del Consejo. <http://www.besana.es/legislacion/ayudas/doce/REG2008-1124-7-9.pdf>
- [10] Directiva 2002/57/ce del consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles http://www.magrama.gob.es/es/agricultura/legislacion/directiva2002-57_tcm7-1382.pdf

ANEXO I
 VARIEDADES DEL LINO Y EL CAÑAMO AUTORIZADAS

Variedades de lino textil	Variedades de cáñamo
Angelin.	Beniko.
Argos.	Bialobrzeskie.
Ariane.	Carmagnola.
Aurore.	Cs.
Belinka.	Delta-Llosa.
Diane.	Delta 405.
Diva.	Dio88.
Electra.	Epsilon 68.
Elise.	Fasamo.
Escalina.	Fédora 17.
Evelin.	Fédora 19.
Exel.	Fedrina 74.
Hermes.	Félina 32.
Ilona.	Félina 34.
Laura.	Ferimón.
Liflax.	Fibranova.
Liviola.	Fibrimón 24.
Marina.	Fibrimón 56.
Martta.	Futura.
Marylin.	Futura 75.
Natasja.	Juso 14.
Nike.	Kompolti.
Opaline.	Lovrin 110.
Raisa.	Santhica 23.
Regina.	Uso 31.
Venus.	
Veralin.	
Viking.	
Viola.	